

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Sandra Milena Callejas Londoño C.C. 1.000.888.448
Demandado	Jesús María Callejas Cataño C.C. 3.399.453
Radicado	No. 050013110010 – 2015 – 00324 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 96 de 2022
Decisión	Levanta medida.

El presente proceso ejecutivo termino por pago total de la obligación el 31 de agosto de 2018, empero el Despacho ordeno mantener vigente el embargo del salario del demandado en función de protección del interés superior del menor aplicando, por analogía, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”*. Si bien el citado artículo corresponde al trámite de fijación de cuota alimentaria (distinto en su naturaleza al de ejecución) hace mención a una garantía para el menor a la cual se le dio aplicación haciendo una interpretación extensiva de la norma.

En ese orden de ideas el embargo fue reducido del 50% de todo concepto devengado por el demandado a solo el valor de la cuota alimentaria para que la misma fuera retirada mensualmente por el beneficiario en la secretaría del Despacho y por el término de los dos años siguientes a la terminación del proceso, periodo de tiempo que se encuentra ampliamente superado a la fecha.

En consecuencia habrá de levantarse la medida de embargo teniendo en cuenta que la garantía de que habla el artículo 129 ibídem se cumplió por el tiempo allí establecido, e incluso más; que la beneficiaria ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que pierden aplicabilidad, para el presente caso, las normas que regulan la infancia y la adolescencia; y en vista de que el proceso ejecutivo debe tener un

desenlace cuando se acredita el pago de las sumas insolutas, pues de lo contrario existirían asuntos extendidos indefinidamente en el tiempo. No quiere decir lo anterior que ello implique la exoneración de la cuota alimentaria, la cual se le recuerda al demandado que la deberá cumplir, en lo sucesivo, en los términos acordados ante la Comisaría de Familia Seis de Medellín, es decir, su entrega la hará mediante consignación en la cuenta bancaria de la demandante, so pena de que se pueda incoar nueva acción ejecutiva en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **LEVANTAR EL EMBARGO** sobre el salario del señor Jesús María Callejas Cataño C.C. 3.399.453, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Los dineros que se retengan hasta tanto el pagador tome nota del levantamiento de la medida le serán entregados a la parte demandante.

TERCERO: Archívese de manera definitiva el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7978c18d398998e8ef599e809e9b4f5b67651aec565024cc3522e4e49fc32870**

Documento generado en 08/03/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>